

RE: REMITO RECURSOS A DEMANDADOS y TERCERO INTERVINIENTE UNIDAD DE EXTINCION DE DOMINIO DE LA FISCALÍA GENERAL

Rafael de Jesús Barbosa Mercado <rafaelbarbosam@hotmail.com>

Jue 29/04/2021 15:58

Para: Yesmy Tairi Diaz Martinez <yes_my_07@hotmail.com>; jdiaz080@hotmail.com <jdiaz080@hotmail.com>; Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (551 KB)

ESTRELA MIXTO HIPOTECARIO PAMBELE- recursos.pdf;

De: Rafael de Jesús Barbosa Mercado <rafaelbarbosam@hotmail.com>

Enviado: jueves, 29 de abril de 2021 3:31 p. m.

Para: Yesmy Tairi Diaz Martinez <yes_my_07@hotmail.com>; jdiaz080@hotmail.com <jdiaz080@hotmail.com>; jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSOS

Le asiste razón al requerirme por constancia de haber dado cumplimiento al artículo 78 # 14 C.G.P.

De: Rafael de Jesús Barbosa Mercado

Enviado: jueves, 29 de abril de 2021 2:29 p. m.

Para: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

jctolospat@cendoj-ramajudicial.gov.co

Ciudad

Radicado: 54405301030012019-00240-00

Demandante: Estrella María Barbosa Mercado

Demandados: Jesús Díaz Figueroa y otros

Respetada Juez:

En el asunto de la referencia el Despacho por auto del 28/04/2021, me requiere por lo siguiente:

1. La parte demandante a través de mensaje, allega una constancia de citación para notificación personal de los demandados sin percatarse, que la misma no conlleva de sí a tenerse por notificada.

La lectura a la solicitud de comparecencia para notificación personal NO lo cita físicamente sino a través del correo institucional jctolospat@cendoj-ramajudicial.gov.co, en razón a que no poseen correos electrónicos los señores JESUS DIAZ FIGUEROA y MERCEDES MARTINEZ MENDOZA. Habiendo obtenido los correos de JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ jdiaz080@hotmail.com y YESMIN DIAZ MARTINEZ Yes_my_07@hotmail.com a estos dos (2) los notifiqué conforme a la norma que nos rige el Decreto 806 de 2002 y de aquellos de quien desconozco su correo al carecer de ellos los informe físicamente a su dirección en el memorial que dirigí a su dirección física: Villas de Alcalá, Primera Etapa, Casa D-17. Avenida Libertadores.

La mixtura de notificación física señalándole el correo institucional del Juzgado y remitiendo la demanda con sus anexos y autos del Juzgado, a los padres integrantes de una misma familia así como las notificaciones realizadas por el correo de los dos hijos codemandados, cumplen con el espíritu normativo con el recibo de la existencia de la información de un proceso que se introdujo con demanda en forma en la prespecialidad, que en el tránsito de legislación opera la mezcla que analizada en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020, lo materializado se ajusta a las normas que garantizan el debido proceso y el derecho a la defensa.

Desde la perspectiva de la notificación física mediante oficio a la dirección de los integrantes de la familia DIAZ MARTINEZ, para que concurran en la virtualidad a comunicarse con el Juzgado en la dirección institucional del despacho que les fue suministrada cumple con la necesidad fáctica examinada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420/2020 en su apartado 174 donde se precisó que contribuía efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales, por lo que notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar *“las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”*. **El oficio ofrece el correo del Juzgado y con ello la comprobación de haber sido notificados todos los demandados.**

No obstante la notificación física por oficio con señalamiento del correo institucional al que debían buscar información con el Juzgado, corresponde a una forma de salvaguardar el enunciado de debido proceso y derecho a la defensa, que no queda restringido solamente a correos electrónicos sino que permite otras posibilidades.

La Corte en la Sentencia C-420/20 lo resolvió así en el apartado 176 de su sentencia, señalando:

176. Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente **los sitios o direcciones** “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” **contribuye a facilitar la notificación de las providencias**, en **tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado”^[269] y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”^[270]**. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”^[271]; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado”^[272] o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad”^[273] de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar”^[274] sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”.

Luego, notificados **dos de los cuatro demandados** –todos de una misma familia– por sus correos electrónicos y **los otros dos la dirección física de su residencia**, el requerimiento puede sustituirlo el Juez conforme al análisis de la sentencia de constitucionalidad al facultar **el parágrafo a los jueces y magistrados a “averiguar”^[274] sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado** o lo que sería lo mismo constatando los correos electrónicos por donde se notificaron dos de ellos y la dirección física, para establecer, si realmente recibieron las informaciones requeridas para que se surta el acto procesal de enteramiento de la notificación del mandamiento de pago.

La norma faculta así:

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

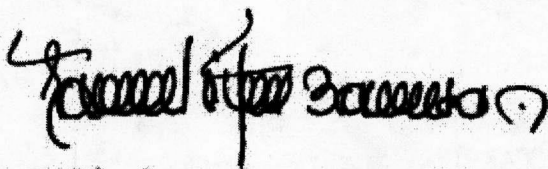
Esa facultad a los Jueces en tanto las normas de los artículo 291 y 292 del CGP no le permitían más que lo que las normas señalan, en tanto el decreto permite que el Juez obre de oficio o a solicitud de parte en el establecimiento de las informaciones que permitan cumplir el cometido de la notificación o enteramiento del proceso en su contra. Como lo señala el auto: “**Que este marco normativo que procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.**”

En consideración a lo expuesto presento **los recursos de reposición subsidiado de apelación** en cuando el auto dispone en este caso, que el interesado demandante debe estarse a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 y verificada la aportada al trámite se tiene que la misma **no se surtió conforme lo establecido en la norma**, en consecuencia, **se ordena al interesado efectuar las notificaciones conforme lo establecido en la norma**, cuando las notificaciones cumplen con el espíritu teleológico de las normas al notificar por los correos electrónicos de dos de los demandados hijos de los dos padres a quienes físicamente se les enteró del correo institucional del Juzgado para que se surtieran los actos con el Juzgado virtualmente, pues físicamente se les aportó.

Al facultar la norma extraordinaria y la sentencia de constitucionalidad C-420/20 para que de oficio o a solicitud de parte se solicite información de los correos electrónicos **O SITIOS de la parte por notificar** estén en entidades privadas o utilizar las que estén informadas en la página Web o redes sociales, se sirva tener por informados por el apoderado demandante de las direcciones de JESUS DIAZ FIGUEROA Jdiaz080@hotmail.com y YESMIN DIAZ MARTINEZ Yes_my_07@hotmail.com para que verifique solicitándole el Juzgado que certifiquen si fueron notificados de la demanda que nos ocupa en las oportunidades en que informé y suministren los correos de los señores JESUS DIAZ FIGUEROA y MERCEDES MARTINEZ MENDOZA o manifiesten si los mismos quedaron notificados de la demanda mediante el correo físico en que se suministró, el correo institucional del Juzgado y la demanda, anexos y mandamientos.

En correspondencia con lo expuesto ruego REPONER y en defecto decretar y practicar de oficio o ante esta solicitud de parte, la obtención del Juzgado de la información requerida para establecer si es como lo dice el Juzgado inidóneas las notificaciones cumplidas en la estrictez de la norma y de la jurisprudencia examinada. Igualmente ruego el pronunciamiento de Ley de las medidas cautelares pedidas y de las que no hubo solución en el auto. De no estimarlo, ruego el trámite a la APELACIÓN que subsidiariamente formulo.

Atentamente,



RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO

C.C. 13.440.622 de Cúcuta

T.P. 53.076 CSJ.

Calle 21A # 0B-122 Barrio Blanco. Cúcuta

28/04/2021